



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, viernes once (11) de febrero de dos mil dieciséis
(2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-331-002-2013-00481-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO CANTOR
DEMANDADO : UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2014 mediante el cual el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca rechazó la demanda instaurada por el señor GUILLERMO CANTOR contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la protección social U.G.P.P.

ANTECEDENTES

- En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, el señor GUILLERMO CANTOR a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda a fin obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.; esto es las Resoluciones ECC15759 del 23 de marzo de 2006, Resolución 12388 del 17 de abril de 2007 014577 del 4 de junio de 2001, 24565 de 2001 y 4688 del 3 de julio y a su vez como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de Restablecimiento del derecho, solicitó condena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a reliquidar y pagar la pensión que le fue reconocida en un 75% del ingreso mensual promedio del último año.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado Administrativo Oral de Descongestión en el auto recurrido, decidió rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169 del CPACA, por no haber subsanado la parte demandante las falencias señaladas mediante auto del 4 de junio de 2014, consistentes en la falta



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

de estimación razonada de la cuantía y no determinarse en el poder con exactitud, los actos administrativos demandados.

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda y sostuvo como argumentos los siguientes:

"1.- En primer lugar, la argumentación esbozada por el Operador de 1ª instancia, con respecto a la estimación razonada de la cuantía, -con todo el respeto que se merece la Jueza- no deja de ser más, que una entelequia jurídica producto de una interpretación subjetiva de la norma que se apoya para señalar vehemente que la demanda adolece de este requisito, cuando sin mayor esfuerzo, se puede observar de la demanda, referente al acápite "V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" que ésta fue establecida de acuerdo a los parámetros fijados generalmente por la ley y la Jurisprudencia, al indicarse expresamente lo siguiente:

(...)

En efecto, es obvio que dicha estimación de la cuantía, no resulta a la luz de la ley ni de la jurisprudencia ininteligible o anfibológica, pues de ella emergen palmariamente los parámetros a considerar para su estimación, esto es, el valor dejado de percibir, por cada mesada pensional durante los últimos tres años,

(...)

En ese sentido, al juez le asiste la obligación de interpretar en todo su conjunto la demanda, de manera que, si hubiera sido más prolijo la decisión hubiera sido otra, en el entendido que hubiera podido concluir que, lo que se pretende además de la nulidad de los Actos demandados, es la reliquidación y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, en consideración que no se tuvo en cuenta todos los factores salariales y, esto sumado arrojan la cuantía señalada.

(...)

2.- Por último, con relación a la subsanación del poder, resulta aún más caprichosa la interpretación dada al artículo 65 del C.P.C. (hoy 74 del C.G.P.), al exigir que en el poder se deben mencionar los Actos Administrativos demandados, como en efecto se citó en las pretensiones de la demanda, circunstancias, que a todas luces deviene en ilegal, puesto que como lo ha mencionado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, basta sólo con mencionar el Juez Competente, el Medio de Control a iniciarse y lo que se pretende, al indicar, lo siguiente:

(...)

A lo anterior se suma, que esta exigencia la hace la norma procedimental con respecto a las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo, por lo que, se concluye que esta exigencia se debe cumplir en este instrumento y no en el poder como lo refiere el Juzgado de 1ª instancia,

(...)

(..)

Por todo lo anterior, solicito se revoque en su totalidad el auto de fecha 23 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda."



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al despacho pronunciarse si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión mediante el cual rechazó la demanda por considerar que la misma no reúne los requisitos previstos legalmente.

Vale acotar en cuanto a la decisión de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procede esta decisión así:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

CASO CONCRETO.

Si bien el asunto de la referencia radica en que el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión procedió a rechazar la demanda mediante auto del 23 de septiembre de 2014, visible a folios 92 al 94, al no haber corregido el demandante dentro de la oportunidad establecida las falencias que fueron señaladas en auto del 4 de junio



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

del mismo año, también lo es que resulta imprescindible referirse a las razones en que se sustentó la decisión de inadmitir la demanda.

Desde ya anuncia el Despacho que revocará la decisión proferida en primera instancia, pues si bien es cierto es una exigencia que toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto es, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla también es cierto que son numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha determinado que consistiendo esta exigencia en un requisito formal la ausencia del mismo no puede impedir el acceso a la administración de justicia pues se vulneraría el principio previsto en el artículo 228 constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

No obstante, tal situación no es la ocurrida en el asunto que ocupa la atención del Despacho, ya que se constata el yerro en que incurrió la Juez de primera instancia al argüir entre las razones de la inadmisión de la demanda la falta de requisitos, pues en primer lugar sobrada razón le asiste al recurrente en cuanto alega haber cumplido con el requisito de estimar razonadamente la cuantía cuando señala que "Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.00) por la siguiente razón: Porque se dejó de percibir aproximadamente CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) durante los tres últimos años por mesada pensional".

Igualmente ocurre con relación a la exigencia del a quo con respecto al poder para demandar, dado que tal defecto es de orden formal y en todo caso, contrario a lo sostenido en auto del 4 de junio de 2014 con que se inadmitió la demanda, encuentra el Despacho suficiente dicho documento, ya que no existe duda que lo pretendido por el actor es la nulidad de unos actos administrativos relacionados con la liquidación de su pensión y que repercuten en la reliquidación de la misma como restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar, el auto del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Arauca por las razones expuestas en las motivaciones de éste proveído.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca al cual de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución No PSAR15-265 del 2 de diciembre de 2015, correspondió el conocimiento de los procesos que venía adelantando el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión de Arauca, a fin de que proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado